

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 3 DE JUNIO DE 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 13.

Relacion de los sujetos a quienes se ha concedido licencia de uso de armas y de caza, cuyos documentos deben recogerse de la Inspeccion de esta capital.

Partido de Pastrana.

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Armas, Clase de licencia. Lists names and locations for the Partido de Pastrana.

Partido de Guadalajara.

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Armas, Clase de licencia. Lists names and locations for the Partido de Guadalajara.

Partido de Sacedon.

Table with columns: NOMBRES, Pueblos, Armas, Clase de licencia. Lists names and locations for the Partido de Sacedon.

Núm. 14.

Adjudicaciones de fincas. La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesion de 24 del corriente se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes: Sitas en término de Palazuelos, procedentes del Clero. Adjudicadas a D. Ignacio Pascual Vela, vecino de Sigüenza. En 2.710 rs. una tierra, núm. 16561 del inventario.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

En 258 rs. otra id., núms. 16576 y 77 de id. En 1.135 rs. otra id., núm. 16579; de id. En 910 rs. otra id., núms. 16580 y 16680 de id. En 685 rs. otra id., núm. 16582 de id. En 1.360 rs. otra id., núms. 16583 y 16530 de id. En 190 rs. otra id., núm. 16584 de id. En 280 rs. otra id., núms. 16623 y 16647 de id. En 910 rs. otra id., núm. 16625 de id. En 235 rs. otra id., núm. 16626 de id. En 280 rs. otra id., núms. 16585, 16633 y 16649 de id. En 2.410 rs. otra id., núm. 16586 de id. En 78 rs. otra id., núm. 16588 de id. En 280 rs. otra id., núm. 16589 de id. En 348 rs. otra id., núm. 16591 de id. En 235 rs. otra id., núm. 16594 de id. En 5.973 rs. otra id., núm. 16601 y otros de id. En 235 rs. otra id., núm. 16605 de id. En 235 rs. otra id., núm. 16609 de id. En 145 rs. otra id., núm. 16621 de id. En 235 rs. otra id., núm. 16627 de id. En 505 rs. otra id., núm. 16630 de id. En 235 rs. otra id., núm. 16634 de id. En 123 rs. otra id., núm. 16635 de id. En 100 rs. otra id., núm. 16636 de id. En 55 rs. otra id., núm. 16639 de id. En 348 rs. otra id., núm. 16644 de id. En 280 rs. otra id., núms. 16654 y 55 de id. En 348 rs. otra id., núm. 16661 de id. En 798 rs. otra id., núm. 16662 de id. En 145 rs. otra id., núm. 16663 de id. En 910 rs. otra id., núm. 16664 de id. En 60 rs. otra id., núm. 16665 de id. En 685 rs. otra id., núm. 16668 de id. En 168 rs. un huerto, núm. 16671 de id. En 910 rs. una tierra, núm. 16672 de id. En 100 rs. una era, núm. 16674 de id. En 910 rs. otra id., núm. 16675 de id. En 685 rs. una tierra, núm. 16677 de id. En 235 rs. otra id., núm. 16678 de id. Adjudicadas a D. Lúcio Gonzalez, vecino de Madrid. En 41.000 rs. una tierra, número 16528 y otros del inventario. En 50.500 rs. otra id., núm. 16540 de id.

En 57.100 rs. un prado, núm. 16556 de id. En 41.100 rs. otro prado, número 16557 de id. A D. Joaquin Atance, vecino de Sigüenza, en 235 rs. una tierra, números 16619 y 20 del inventario. Sitas en término de Galapagos, procedentes del Clero. A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de esta ciudad, en 80.000 rs. vn. una tierra en Valdemora, núm. 36283 del inventario. Al mismo, en 5.010 rs. otra id., número 36285 de id. Al mismo, en 70.020 rs. otra id., en Cantasanos, núm. 36287 de id. A D. Tomás Hernandez, de la misma vecindad, en 12.005 rs. otra tierra, en Valdemora, núm. 36284 del inventario. A D. Sebastian Villalvilla, vecino de Madrid, en 8.115 rs. otra tierra, en Cantasanos, núm. 36288 del inventario. Al mismo, en 21.020 rs. otra en Valdemora, núm. 36286 de id. A D. Demetrio de las Heras, vecino de Galapagos, en 6.105 rs. otra en los Cerrillos, núm. 36289 del inventario. Sitas en término de Imon, procedentes del Clero. Adjudicadas a D. Diego La Tova, vecino del mismo pueblo. En 520 rs. una tierra, núm. 22796 del inventario. En 70 rs. otra id., núm. 22799 de id. En 370 rs. otra id., núm. 22800 de id. En 220 rs. otra id., núms. 22802 y 883 de id. En 220 rs. otra id., núm. 22805 de id. En 70 rs. otra id., núm. 22814 de id. En 170 rs. otra id., núm. 22814 de id. En 520 rs. otra id., núm. 22818 de id. En 520 rs. otra id., núms. 22819 y 20 de id. En 220 rs. otra id., núm. 22851 de id. En 220 rs. otra id., núm. 22853 de id. En 545 rs. otra id., núms. 22855 y 56 de id. En 220 rs. otra id., núm. 22863 de id. A D. Gregorio Abad, de la propia vecindad. En 570 rs. una tierra, núm. 22804 y 877 del inventario. En 1.000 rs. otra id., núm. 22810 de id. En 1.000 rs. otra id., núm. 22812 de id. En 560 rs. otra id., núm. 22817 de id. En 1.000 rs. otra id., núm. 22845 de id. En 520 rs. otra id., núm. 22885 de id. A D. Manuel Fuente, de id. En 360 rs. otra tierra, núm. 22852 del inventario. En 1.000 rs. otra id., núm. 22854 de id. A D. Mateo Lúcio, de dicha vecindad. En 610 rs. una tierra, núm. 22816 del inventario.

En 560 rs. otra id., núm. 22824 de idem.
 En 1.610 rs. otra id., núm. 22832 de idem.
 A D. Alejandro Botija, de id.
 En 5.000 rs. una tierra, núm. 22822 del inventario.
 En 15.000 rs. otra id., núm. 22803 de idem.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 22879 de idem.
 A D. Bernabé Moreno, de id.
 En 2.030 rs. otra tierra, núm. 22841 del inventario.
 En 7.010 rs. otra id., núms. 22842 y 44 de idem.
 En 1.300 rs. otra id., núm. 22850 de idem.
 A D. Fulgencio Benito, de dicha vecindad.
 En 700 rs. otra tierra, núm. 22807 del inventario.
 En 1.000 rs. otra id., núms. 22833 y 35 de idem.
 En 600 rs. otra id., núm. 22840 de idem.
 En 2.030 rs. otra id., núm. 22865 de idem.
 En 7.570 rs. otra id., núms. 22878 y 81 de idem.
 A D. Quintín Calero, vecino del mismo lmon.
 En 2.340 rs. una tierra núms. 22825 y 26 del inventario.
 En 740 rs. otra id., núms. 22869 y 70 de idem.
 A D. Juan José Almazán, de la propia vecindad.
 En 240 rs. una tierra, núm. 22823 del inventario.
 En 710 rs. otra id., núm. 22860 de idem.
 En 620 rs. otra id., núm. 22862 de idem.
 En 1.000 rs. otra id., núm. 22866 de idem.
 En 215 rs. otra id., núm. 22884 de idem.
 En 330 rs. otra id., núm. 22873 de idem.
 A D. Juan Hernando, de id.
 En 6.010 rs. otra tierra, núms. 22836 y 37 del inventario.
 En 1.010 rs. otra id., núm. 22864 de idem.
 En 240 rs. otra id., núm. 22888 de idem.
 A D. Gregorio Fuente de dicha vecindad.
 En 3.000 rs. otra tierra, núm. 22827 del inventario.
 En 230 rs. otra id., núm. 22858 de idem.
 A D. Pedro Toba de idem.
 En 250 rs. otra tierra, núm. 22857 del inventario.
 En 800 rs. otra id., núm. 22798 de idem.
 A D. Mariano Caballo, del mismo lmon, en 290 rs. otra tierra núm. 22889 del inventario.
 A D. Lucas Martínez, de id., en 2.020 reales otra id., núm. 22806 de idem.
 A D. Leon Fuente, de id., en 4.040 reales otra id., núm. 22846 del inventario.
 A D. Manuel Estéban, de id., en 310 reales, otra id., número 22876 del inventario.
 A D. Plácido Moreno, de id., en 400 reales otra id., núm. 22829 de idem.
 A D. Eusebio Ruiz, de id., en 2.000 reales otra id., núm. 22815.
 Urbanas.
 A D. José de Mingo, vecino también de lmon, en 6.000 rs. vn. una casa calle de la Fuente, núm. 7 antiguo y 307 del inventario.

Sitas en término de Jodra del Pinar, procedentes del Clero.
 Adjudicadas á D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital.
 En 563 rs. una tierra, núm. 27016 del inventario.
 En 469 rs. otra id., núm. 27017 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 27018 de idem.
 En 349 rs. otra id., núm. 27020 de idem.
 En 265 rs. otra id., núm. 27021 de idem.
 En 1.015 rs. otra id., núm. 27022 de idem.
 En 287 rs. otra id., núm. 27023 de idem.
 En 307 rs. otra id., núm. 27024 de idem.
 En 307 rs. otra id., núm. 27025 de idem.
 En 311 rs. otra id., núm. 27036 de idem.
 En 485 rs. otra id., núm. 27037 de idem.
 En 697 rs. otra id., núm. 27039 de idem.
 En 965 rs. otra id., núm. 27040 de idem.
 En 309 rs. otra id., núm. 27041 de idem.
 En 295 rs. otra id., núm. 27042 de idem.
 En 259 rs. otra id., núm. 27043 de idem.
 En 377 rs. otra id., núm. 27044 de idem.
 En 489 rs. otra id., núm. 27045 de idem.
 En 313 rs. otra id., núm. 27046 de idem.
 En 317 rs. otra id., núm. 27047 de idem.
 En 666 rs. otra id., núm. 27048 de idem.
 En 666 rs. otra id., núm. 27049 de idem.
 En 309 rs. otra id., núm. 27050 de idem.
 En 435 rs. otra id., núm. 27051 de idem.
 En 413 rs. otra id., núm. 27052 de idem.
 En 415 rs. otra id., núm. 27054 de idem.
 En 1.525 rs. otra id., núm. 27055 de idem.
 En 783 rs. otra id., núm. 27056 de idem.
 En 535 rs. otra id., núm. 27057 de idem.
 En 1.033 rs. otra id., núm. 27058 de idem.
Sitas en término de Cogolludo, procedentes del Clero.
 Adjudicadas á D. Francisco Hernandez, vecino de esta ciudad.
 En 21.205 rs. una tierra, núm. 36320 del inventario.
 En 4.018 rs. otra id., núm. 36319 de idem.
 En 6.000 rs. otra id., núm. 36318 de idem.
 En 20.235 rs. otra id., núm. 36605 de idem.
 A D. Martín de Frias, vecino de Cogolludo.
 En 5.500 rs. otra tierra, núm. 36309 del inventario.
 En 2.010 rs. otra id., núm. 36314 de idem.
 A D. Nicolás Carrascoso de dicha vecindad.
 En 8.005 rs. otra tierra, núm. 36316 del inventario.
 En 5.075 rs. otra id., núm. 36321 de idem.
 A D. Celestino Navas, vecino de Arbancon.
 En 8.655 rs. otra tierra, núm. 36302 del inventario.

En 4.515 rs. otra id., núm. 36306 de idem.
 En 3.505 rs. otra id., núm. 36318 de idem.
 A José Frias Sopena vecino de Cogolludo.
 En 4.010 rs. otra tierra, núm. 36303 del inventario.
 En 1.610 rs. otra id., núm. 36304 de idem.
 En 6.710 rs. otra id., núm. 36311 de idem.
 A D. Agustín Barco, vecino de Hiedra.
 En 6.015 rs. otra tierra, núm. 36307 del inventario.
 En 5.000 rs. otra id., núm. 36310 de idem.
 A D. Ramon Lerena, de Cogolludo, en 4.000 rs. otra tierra, núm. 36308 de idem.
 A D. Manuel Muñoz Ramos, de esta ciudad, en 8.033 rs. otra id., núm. 36312 del inventario.
 A D. Martín Sopena de Frias, de Cogolludo, en 7.060 rs. otra id., número 36315 del inventario.
 A D. Julian Sanz Juaranz, vecino de Fuencemillan, en 12.105 rs. otra id., número 36317 del inventario.
 A D. Juan Jose de Aguirre, vecino de Cogolludo, en 3.005 rs. una era, número 36322 del inventario.
 A D. Eugenio Lopez Blanco, vecino de Madrid en 120.000 rs. una viña titulada la Castellana, núm. 36328 del inventario.
Fincas en término de la Olmeda de Jadraque, de la procedencia del Clero.
 Adjudicadas á D. Santos Cardenal, vecino de Sigüenza.
 En 2.000 rs. una tierra, núm. 9825 del inventario.
 En 3.030 rs. otra id., núm. 9828 de idem.
 En 1.610 rs. otra id., núm. 9830 de idem.
 En 2.010 rs. otra id., núm. 9831 de idem.
 En 110 rs. otra id., núm. 9833 de idem.
 En 1.010 rs. otra id., núm. 9841 de idem.
 En 3.880 rs. otra id., núm. 9845 de idem.
 En 830 rs. otra id., núm. 9856 de idem.
 En 1.660 rs. otra id., núm. 9857 de idem.
 En 2.100 rs. otra id., núm. 9861 de idem.
 En 3.000 rs. otra id., núm. 9862 de idem.
 En 4.000 rs. otra id., núm. 9863 de idem.
 En 1.420 rs. otra id., núm. 9866 de idem.
 En 1.920 rs. otra id., núm. 9880 de idem.
 En 1.400 rs. otra id., núm. 9881 de idem.
 En 2.700 rs. otra id., núm. 9887 de idem.
 En 3.200 rs. otra id., núm. 22989 de idem.
 En 3.350 rs. otra id., núm. 22996 de idem.
 En 2.700 rs. otra id., núm. 22997 de idem.
 Adjudicadas á D. Jerónimo Monge, vecino de esta capital.
 En 1.000 rs. una tierra, núm. 9829 del inventario.
 En 1.500 rs. otra id., núm. 9832 de idem.
 En 3.625 rs. otra id., núm. 9840 de idem.
 En 3.000 rs. otra id., núm. 9870 de idem.
 En 1.500 rs. otra id., núm. 9883 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 22985 de idem.
 En 3.805 rs. otra id., núm. 22986 de idem.
 En 2.405 rs. otra id., núm. 22988 de idem.
 En 740 rs. otra id., núm. 22990 de idem.
 Adjudicadas á D. Sebastian Villalvilla, vecino de Madrid.
 En 4.005 rs. una tierra, núm. 9826 del inventario.
 En 3.005 rs. otra id., núm. 9827 de idem.
 En 3.035 rs. otra id., núm. 9842 de idem.
 En 2.335 rs. otra id., núm. 9844 de idem.
 En 625 rs. otra id., núm. 9848 de idem.
 En 720 rs. otra id., núm. 9858 de idem.
 En 2.115 rs. otra id., núm. 9873 de idem.
 En 1.000 rs. otra id., núm. 9882 de idem.
 Adjudicadas á D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de esta capital.
 En 4.150 rs. una tierra, núm. 9835 del inventario.
 En 1.510 rs. otra id., núm. 9837 de idem.
 En 2.505 rs. otra id., núm. 9839 de idem.
 En 3.500 rs. otra id., núm. 9843 de idem.
 En 3.850 rs. otra id., núm. 9847 de idem.
 En 2.050 rs. otra id., núm. 9859 de idem.
 En 1.220 rs. otra id., núm. 9874 de idem.
 En 2.800 rs. otra id., núm. 22991 de idem.
 A D. Juan Benito Carbellido, vecino de la Olmeda de Jadraque.
 En 10.000 rs. una tierra, núm. 9838 del inventario.
 En 1.660 rs. otra id., núm. 9860 de idem.
 En 2.010 rs. otra id., núm. 9864 de idem.
 En 4.510 rs. otra id., núm. 9868 de idem.
 En 6.910 rs. otra id., núm. 9869 de idem.
 En 14.250 rs. otra id., núm. 9890 de idem.
 A D. Manuel María Valles, vecino de esta capital.
 En 1.005 rs. una tierra, núm. 9846 del inventario.
 En 4.010 rs. otra id., núm. 9851 de idem.
 En 4.000 rs. otra id., núm. 9872 de idem.
 A D. Gregorio Carbellido, vecino de la Olmeda de Jadraque.
 En 24.105 rs. una tierra, núms. 9854 y 55 del inventario.
 En 2.705 rs. otra id., núm. 9865 de idem.
 En 2.135 rs. otra id., núm. 9875 de idem.
 A D. Manuel Lopez Perdices, de la misma vecindad, en 7.000 rs. una tierra, núm. 9871 del inventario.
 A D. Cipriano Ranz, de la propia vecindad, en 1.505 rs. otra tierra, número 22987 del inventario.
Sitas en término de Villacorza, de la misma procedencia, del Clero.
 Adjudicadas á D. José Gamba Belinchon, vecino de esta capital.
 En 214 rs. una tierra, núms. 11524 y 25 del inventario.
 En 262 rs. otra id., núm. 11527 de idem.

En 219 rs. otra id., núm. 11528 de idem.
 En 136 rs. otra id., núm. 11529 de idem.
 En 179 rs. otra id., núm. 11530 de idem.
 En 136 rs. otra id., núm. 11531 de idem.
 En 81 rs. otra id., núm. 11532 de idem.
 En 115 rs. otra id., núm. 11533 de idem.
 En 179 rs. otra id., núm. 11534 de idem.
 En 544 rs. otra id., núm. 11535 de idem.
 En 327 rs. otra id., núms. 11536 y 37 de id.
 En 230 rs. otra id., núm. 11538 de idem.
 En 471 rs. otra id., núm. 11539 de idem.
 En 161 rs. otra id., núm. 11540 de idem.
 En 161 rs. otra id., núm. 11541 de idem.
 En 215 rs. otra id., núm. 11542 de idem.
 En 431 rs. otra id., núm. 11543 de idem.
 En 281 rs. otra id., núm. 11544 de idem.
 En 194 rs. otra id., núm. 11545 de idem.
 En 215 rs. otra id., núm. 11546 de idem.
 En 533 rs. otra id., núms. 11547 y 48 de id.
 En 989 rs. otra id., núm. 11549 de idem.
 En 315 rs. otra id., núm. 11550 de idem.
 En 315 rs. otra id., núm. 11551 de idem.
 En 161 rs. otra id., núm. 11552 de idem.
 En 94 rs. otra id., núm. 11553 de idem.
 En 161 rs. otra id., núm. 11554 de idem.
 En 348 rs. otra id., núm. 11555 de idem.
 En 115 rs. otra id., núm. 11556 de idem.
 En 194 rs. otra id., núms. 11557 y 58 de id.
 En 94 rs. otra id., núm. 11559 de idem.
 En 348 rs. otra id., núm. 11560 de idem.
 En 178 rs. otra id., núm. 11561 de idem.
 En 277 rs. otra id., núm. 11562 de idem.
 En 77 rs. otra id., núm. 11564 de idem.
 En 113 rs. otra id., núm. 11565 de idem.
 En 136 rs. otra id., núm. 11566 de idem.
 En 213 rs. otra id., núm. 11567 de idem.
 En 447 rs. otra id., núm. 11568 de idem.
 En 227 rs. otra id., núm. 11572 de idem.
 En 180 rs. otra id., núm. 11573 de idem.
 En 71 rs. otra id., núm. 11574 de idem.
 En 77 rs. otra id., núm. 11575 de idem.
 En 77 rs. otra id., núm. 11577 de idem.
 En 263 rs. otra id., núms. 11578 y 79 de idem.
 En 144 rs. otra id., núm. 11580 de idem.
 En 177 rs. otra id., núm. 11581 de idem.
 En 261 rs. otra id., núms. 11582 y 83 de idem.
 En 361 rs. otra id., núms. 11584 y 85 de idem.
 En 344 rs. otra id., núm. 11586 de idem.

En 71 rs. otra id., núm. 11587 de idem.
 En 115 rs. otra id., núm. 11588 de idem.
 En 77 rs. otra id., núm. 11589 de idem.
 En 224 rs. otra id., núm. 11590 de idem.
 En 348 rs. otra id., núms. 11591 y 92 de id.
 En 96 rs. otra id., núm. 11593 de idem.
 En 115 rs. otra id., núm. 11594 de idem.
 En 161 rs. otra id., núm. 11595 de idem.
 En 144 rs. otra id., núm. 36352 de idem.
 Adjudicadas a D. Pedro Armada, vecino de Sigüenza.
 En 1.060 rs. una tierra núm. 11526 del inventario.
 En 223 rs. otra id., núms. 11570 y 71 de id.
 Fincas en término de la ciudad de Molina, de la misma procedencia del Clero.
 Adjudicadas a D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de esta capital.
 En 728 rs. una tierra, núm. 36325 del inventario.
 En 610 rs. otra id., núm. 36326 de idem.
 En 1.000 rs. otra id., núm. 36327 de idem.
 En 2.125 rs. otra id., núm. 36329 de idem.
 En 595 rs. otra id., núm. 36330 de idem.
 En 595 rs. otra id., núm. 36336 de idem.
 En 610 rs. otra id., núm. 36337 de idem.
 En 9.000 rs. otra id., núm. 36338 de idem.
 En 10.200 rs. otra id., núm. 36339 de idem.
 En 1.030 rs. otra id., núm. 36342 de idem.
 En 600 rs. otra id., núm. 36343 de idem.
 En 145 rs. otra id., núm. 36348 de idem.
 Adjudicadas a D. Nicolás Cuesta, vecino de esta ciudad.
 En 3.500 rs. una tierra, núm. 30996 del inventario.
 En 611 rs. otra id., núm. 36328 de idem.
 En 1.075 rs. otra id., núm. 36331 de idem.
 En 5.005 rs. otra id., núm. 36332 de idem.
 En 2.175 rs. otra id., núm. 36333 de idem.
 En 1.130 rs. otra id., núm. 36341 de idem.
 En 910 rs. otra id., núm. 36347 de idem.
 En 2.005 rs. otra id., núm. 36349 de idem.
 En 3.500 rs. otra id., núm. 36350 de idem.
 Adjudicadas a D. Juan Moya, vecino de esta ciudad.
 En 3.020 rs. una tierra, núm. 36340 del inventario.
 En 1.110 rs. otra id., núm. 36344 de idem.
 En 1.010 rs. otra id., núm. 36346 de idem.
 En 1.110 rs. otra id., núm. 36351 de idem.
 A D. Antonio Elena, de la misma vecindad.
 En 683 rs. una tierra, núm. 36334 del inventario.
 En 448 rs. otra id., núm. 36335 de idem.
 A D. Julian Alonso, vecino de Molina,

en 1.106 rs. una tierra, núm. 36345 del inventario.
 Fincas en término de Riosalido de la expresada procedencia del Clero.
 Adjudicadas a D. José Gamboa Belinchon, vecino de esta capital.
 En 405 rs. una tierra, núm. 9946 del inventario.
 En 4.700 rs. otra id., núm. 10046 de idem.
 En 1.050 rs. otra id., núm. 10047 de idem.
 En 2.005 rs. otra id., núm. 10048 de idem.
 En 2.413 rs. otra id., núm. 10049 de idem.
 En 4.005 rs. otra id., núms. 10050 y 51 de idem.
 En 815 rs. otra id., núm. 10159 de idem.
 En 1.655 rs. otra id., núm. 10161 de idem.
 En 1.203 rs. otra id., núm. 10162 de idem.
 En 1.090 rs. otra id., núm. 10167 de idem.
 En 835 rs. otra id., núm. 10177 de idem.
 En 400 rs. otra id., núm. 21389 de idem.
 En 800 rs. otra id., núm. 21390 de idem.
 En 4.003 rs. otra id., núm. 21391 de idem.
 En 605 rs. otra id., núm. 21392 de idem.
 En 395 rs. otra id., núm. 21393 de idem.
 En 470 rs. otra id., núm. 21394 de idem.
 En 315 rs. otra id., núm. 21395 de idem.
 En 745 rs. otra id., núm. 21396 de idem.
 En 1.005 rs. otra id., núm. 21397 de idem.
 En 905 rs. otra id., núm. 21398 de idem.
 En 870 rs. otra id., núm. 21399 de idem.
 En 1.030 rs. otra id., núm. 21400 de idem.
 En 1.310 rs. otra id., núm. 21401 de idem.
 En 915 rs. otra id., núm. 21402 de idem.
 En 460 rs. otra id., núm. 21403 de idem.
 En 905 rs. otra id., núm. 21404 de idem.
 En 930 rs. otra id., núm. 21405 de idem.
 En 705 rs. otra id., núm. 21406 de idem.
 En 905 rs. otra id., núm. 21407 de idem.
 En 895 rs. otra id., núm. 21408 de idem.
 En 905 rs. otra id., número 21409 de idem.
 En 835 rs. otra id., núm. 21411 de idem.
 En 655 rs. otra id., núm. 21412 de idem.
 En 415 rs. otra id., núm. 21413 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 21414 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 21415 de idem.
 En 1.05 rs. otra id., núm. 21416 de idem.
 En 530 rs. otra id., núm. 21417 de idem.
 En 250 rs. otra id., núm. 21418 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 21419 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 21420 de idem.
 En 205 rs. otra id., núm. 21421 de idem.
 En 306 rs. otra id., núm. 21422 de idem.

En 1.005 rs. otra id., núm. 21423 de idem.
 En 505 rs. otra id., núm. 21424 de idem.
 En 705 rs. otra id., núm. 21425 de idem.
 En 725 rs. otra id., núm. 21426 de idem.
 En 705 rs. otra id., núm. 21427 de idem.
 En 534 rs. otra id., núm. 21428 de idem.
 En 417 rs. otra id., núm. 21429 de idem.
 En 605 rs. otra id., núm. 21430 de idem.
 En 505 rs. otra id., núm. 21431 de idem.
 En 689 rs. otra id., núm. 21432 de idem.
 En 463 rs. otra id., núm. 21433 de idem.
 En 463 rs. otra id., núm. 21434 de idem.
 En 463 rs. otra id., núm. 21435 de idem.
 En 349 rs. otra id., núm. 21436 de idem.
 En 372 rs. otra id., núm. 21437 de idem.
 En 735 rs. otra id., núm. 21438 de idem.
 En 492 rs. otra id., núm. 21439 de idem.
 En 577 rs. otra id., núm. 21440 de idem.
 En 577 rs. otra id., núm. 21441 de idem.
 En 534 rs. otra id., núm. 21442 de idem.
 En 404 rs. otra id., núm. 21443 de idem.
 En 309 rs. otra id., núm. 21444 de idem.
 En 464 rs. otra id., núm. 21445 de idem.
 En 383 rs. otra id., núm. 21446 de idem.
 En 601 rs. otra id., núm. 21447 de idem.
 En 241 rs. otra id., núm. 21448 de idem.
 En 465 rs. otra id., núm. 21449 de idem.
 En 437 rs. otra id., núm. 21450 de idem.
 En 281 rs. otra id., núms. 21451 y 52 de id.
 Adjudicadas a D. Mateo Lopez, vecino de Pozanco.
 En 500 rs. una tierra, núm. 10132 del inventario.
 En 300 rs. otra id., núm. 10133 de idem.
 En 4.700 rs. otra id., núm. 10135 de idem.
 En 340 rs. otra id., núm. 10136 de idem.
 En 720 rs. otra id., núm. 10032 de idem.
 En 710 rs. otra id., núm. 10138 de idem.
 En 420 rs. otra id., núm. 10054 de idem.
 En 590 rs. otra id., núm. 10160 de idem.
 En 300 rs. otra id., núm. 10163 de idem.
 En 340 rs. otra id., núm. 10164 de idem.
 En 1.125 rs. otra id., núm. 10165 de idem.
 En 2.060 rs. otra id., núm. 10169 de idem.
 En 905 rs. otra id., núm. 10170 de idem.
 En 810 rs. otra id., núm. 10171 de idem.
 En 660 rs. otra id., núm. 10172 de idem.
 En 635 rs. otra id., núm. 10173 de idem.
 En 630 rs. otra id., núm. 10176 de idem.

En 705 rs. otra id., núm. 10178 de idem.
 En 800 rs. otra id., núm. 10179 de idem.
 A D. Santos Cardenal, vecino de Si-güenza.
 En 301 rs. otra id., núm. 10053 del inventario.
 En 323 rs. otra id., núm. 10134 de idem.
 A D. Nicanor Estevez, vecino de Guad-alajara, en 2.000 rs. una tierra, número 10168 del inventario.
 A D. Victor Garcia, de Riosalido, en 1.840 rs. otra tierra, número 10131 del inventario.
 A D. Joaquin Duque, de Madrid en 525 rs. otra tierra, número 21410 del inventario.
 Fincas rústicas sitas en término de Bujar-rabal a D. José Gamboa Belinchen, veci-no de esta capital.
 En 690 rs. una tierra núm. 26401 del inventario.
 En 725 rs. otra id., núm. 26402 de idem.
 En 645 rs. otra id., núm. 26403 de idem.
 En 770 rs. otra id., núm. 26404 de idem.
 En 124 rs. otra id., núm. 26405 de idem.
 En 311 rs. otra id., núm. 26406 de idem.
 En 1.003 rs. otra id., núm. 26408 de idem.
 En 300 rs. otra id., núm. 26409 de idem.
 En 1.200 rs. otra id., núms. 26411 y 12 de idem.
 En 545 rs. otra id., núm. 26414 de idem.
 En 440 rs. otra id., núm. 26415 de idem.
 En 365 rs. otra id., núm. 26416 de idem.
 En 905 rs. otra id., núm. 26417 de idem.
 En 445 rs. otra id., núm. 26419 de idem.
 En 1.105 rs. otra id., núm. 26422 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 26424 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 26427 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 26428 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 26429 de idem.
 En 415 rs. otra id., núm. 26433 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 26434 de idem.
 En 660 rs. otra id., núm. 26435 de idem.
 En 230 rs. otra id., núm. 26437 de idem.
 En 315 rs. otra id., núm. 26438 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 26439 de idem.
 En 205 rs. otra id., núm. 26440 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 26441 de idem.
 En 205 rs. otra id., núm. 26442 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 26443 de idem.
 En 435 rs. otra id., núm. 26444 de idem.
 En 805 rs. otra id., núm. 26445 de idem.
 En 605 rs. otra id., núm. 26447 de idem.
 En 805 rs. otra id., núm. 26448 de idem.
 En 425 rs. otra id., núm. 26450 de idem.
 En 345 rs. otra id., núm. 26451 de idem.
 En 600 rs. otra id., núm. 26459 de idem.

En 2.800 rs. otra id., núm. 26460 de idem.
 En 2.005 rs. otra id., núm. 26462 de idem.
 En 815 rs. otra id., núm. 26469 de idem.
 En 1.415 rs. otra id., núm. 26470 de idem.
 En 1.000 rs. otra id., núm. 26472 de idem.
 En 830 rs. otra id., núm. 26473 de idem.
 En 900 rs. otra id., núm. 26475 de idem.
 En 1.500 rs. otra id., núm. 26476 de idem.
 En 165 rs. otra id., núm. 26478 de idem.
 En 425 rs. otra id., núm. 26480 de idem.
 En 180 rs. otra id., núm. 26481 de idem.
 En 405 rs. otra id., núm. 26483 de idem.
 En 605 rs. otra id., núm. 26484 de idem.
 En 805 rs. otra id., núm. 26485 de idem.
 En 1.105 rs. otra id., núm. 26487 de idem.
 En 2.000 rs. otra id., núm. 26488 de idem.
 En 365 rs. otra id., núm. 26489 de idem.
 En 515 rs. otra id., núm. 26490 de idem.
 En 805 rs. otra id., núm. 26491 de idem.
 En 218 rs. otra id., núm. 26492 de idem.
 En 660 rs. otra id., núm. 26493 de idem.
 En 898 rs. otra id., núm. 26496 de idem.
 (Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública. — Primera enseñanza

Circular
 Deseando la Reina (Q. D. G.) que sólo cuando sea inevitable se interrumpian las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia, así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad o suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpen las lecciones más de ocho días.
2. En caso de vacante se observará lo prescrito en la real orden de 10 de Agosto de 1838, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.
3. Cuando un maestro sea ascendido o trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.
3. Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 días, contados desde la fecha en que la junta de instruccion pública les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que debe sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que éste se presente.
4. Los que no se presenten á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servir la antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.
5. Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del rector del distrito, por conducto de la junta de primera enseñanza, acordando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la

inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al rector, informando también acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto, al tiempo, á lo dispuesto en el real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7. En casos urgentes podrán los alcaldes conceder á los maestros ocho días de licencia, y quince las juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8. Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9. Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpieron las lecciones. Si el suplente fuese admitido cuando la licencia fuese por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber, pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho días, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la junta provincial de instruccion pública, y esta al rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspensión lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los años.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Señor rector de la universidad de...

Esta junta, enterada de la circular que antecede, ha acordado se publique en el Boletín oficial, recomendando eficazmente su estudio y puntual cumplimiento, tanto á las autoridades locales, como á los maestros y maestras de esta provincia.

Guadalajara 28 de Mayo de 1864.—El Presidente, Vicente Lozano.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Debiendo darse principio por la Junta pericial que presido al repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el próximo año económico, se hace indispensable formar á la mayor brevedad posible, el primer apéndice de rectificacion al nuevo Amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecunaria aprobado en el año que rige, para lo cual este Ayuntamiento ha señalado el término de 15 dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial para que los

contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion en sus riquezas, presenten la debida relacion en la Secretaría de esta corporacion, en la inteligencia que de no hacerlo en el tiempo señalado no les serán admitidas.

Al mismo tiempo se les advierte que no serán oidas aquellas altas ó bajas de fincas rústicas y urbanas que no acrediten su inscripcion en el registro de la propiedad.

Caspueñas y Mayo 19 de 1864.—El Alcalde Presidente, Leoncio Anciano.—P. A. D. L. C. Antonio Lopez Secretario.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIO. CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

En la calle del Arsenal número 15, entresuelo, se ha abierto al público en Madrid un Establecimiento comercial bajo esta denominacion.

Abrazará los negocios siguientes: Giro y descuento de letras.—Compra y venta en comision de papel del Estado, obligaciones y valores publicos.—El Establecimiento en su dia de varios centros industriales y mercantiles en Madrid, para la venta y cambio de efectos del comercio del pais y extranjeros.—La emision de un papel especial que sin relacionarse con el papel moneda, facilite los cambios y se interponga á las crisis monetarias.—La creacion de bancos agrícolas fundados bajo una base y formas de utilidad comun.—Adelantos de capitales reembolsados á plazos fijos, convencionales con garantías reales y positivas.—Descuentos de pagarés garantizados en forma cuyos vencimientos sean á plazos cortos. Emision por cuenta de las Sociedades de sus acciones ó obligaciones respectivas, sea cualquiera su institucion.—Admision consignaciones de capitales que ganarán á los consignantes un interés fijo anual de un 10 á un 25 por 100 pagado por trimestres, semestres ó anualmente segun se convenga y retiro voluntario.—Representacion en España con poder en forma de todas las Sociedades industriales, financieras y comerciales del extranjero.—La redencion del servicio militar con mas ventajas en favor de los mozos que las otorgadas hasta el dia por las empresas que se dedican á este negocio.—Tambien acogera todo pensamiento de intervencion cualquiera que fuere, que por un cálculo probable ofrezca negociacion en lo posible segura y positiva, gestionando en todos conceptos y facilitando fondos para su realizacion.—Y por ultimo el Centro Industrial y Mercantil establecerá en sus oficinas un negociado para dedicarse á la construccion de casas en Madrid y Barcelona, por un sistema hasta hoy desconocido y que redundará en beneficio de las clases mas necesitadas de la Sociedad el cual hará extensible en su dia á otras provincias de España.

El dueño y propietario de este Establecimiento D. Francisco Vargas Machuca, matriculado como comerciante capitalista en Madrid, desarrollará en el mismo otros proyectos ligados directamente al interés general, segun consigna en las bases que ha publicado impresas y que facilitará gratis á cuantas personas lo deseen y reclamen.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 3.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Próxima la época en que suelen ser atacados de la hidrofobia varias clases de animales de las en que se produce esta enfermedad espontáneamente ó por inoculación, y deseando evitar por cuantos medios sean dables las funestas consecuencias de este terrible mal, he acordado llamar la atención por medio del Boletín oficial de la provincia, á los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de los pueblos de la misma, hácia la Real orden de 17 de Julio de 1863, é instrucción adjunta, las cuales se insertan á continuación.

Excito vivamente el celo de las mencionadas Autoridades locales para que cumplan y hagan cumplir exactamente cuantas prevenciones se consignan en las Reales disposiciones, las cuales harán públicas por medio de bando en los sitios mas concurridos de las respectivas localidades, consignando en ella, las correcciones que con arreglo á las atribuciones que la ley les concede pueden imponer á los contraventores, las cuales les prevengo hagan efectivas sin ninguna clase de consideración, desplegando una saludable energía para que se lleve espontáneamente á efecto lo mandado en las prevenciones 7.ª y 8.ª de la citada Instrucción.

Guadalajara 31 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR.

Vicente Lozana.

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminucion del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopcion de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la experiencia autorizan sin embargo á creer que solamente los trasmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirlos á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece ménos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de más advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraido la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que se estaban padeciendo, aun que fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriacion ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

Tambien conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género canis y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas despues de la muerte, y

aun parece, si alguna fé se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo periodo de incubacion; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 dias desde la inoculación del virus rabico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el periodo de incubacion á 170 y 200 dias, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservacion, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo mas ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es tambien y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES

Perro.

Puede observarse en el Perro el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinacion á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indelible de excitacion y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto sorprende y alarma por su propia expresion. En esta situacion todavía no manifiesta el perro inclinacion á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquél le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra

como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriria infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediara molestas visiones. Si esta echado se levanta de pronto; mira á su alrededor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso, pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: El perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios; tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ansia mientras no le impide deglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último periodo del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este periodo de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ó otro cuerpo extraño

que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no pueda ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observación no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminución notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolición, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atención en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es también característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo común estando de pie y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada ántes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entónces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresión sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros que no podían tenerse de pie, arrastrarse para morder á cuantos les excitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que vá á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros: si los persigue, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el lobo y en la zorra ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiendo y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncacos, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; más adelante maotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo común muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos anima-

les horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritación. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y dá horribles mugidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria, acompañada de la excreción de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar despues mas ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo común, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Ápenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topeadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Mañiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo más oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncacos y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzarse mejor la observación del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideración que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atención en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazón, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciales ántes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservación á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se reputa como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Siguiendo, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presión para impedir la penetración del virus por imbibición de los tejidos ó por la absorción que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de facultativo, que preste con perfección mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el alcali volátil diluido en agua, si le hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabón, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua purí, ó en fin, con orina, si no hubiera otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilación, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano para propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterización profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicación de un solo cauterio, deberá repetirse la operación tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterización completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpija, el mango de una badilla, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al

auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaución que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y de muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la población ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservación ántes propuestos y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilación, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una información en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo, los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresión de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.º Ordenar también á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparición de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezcan, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaución es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrigina mezclada con los alimentos ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrigina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningún caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que nose favorezca la producción de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10.º Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentación del hombre, ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan, disnutándose aquellas inmundicias.

11.º Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la producción de la rabia.

12.º Publicar con repetición bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13.º Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquirieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instrucción,

y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

También los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesión, y combatiendo dañosos errores.

Núm. 4.

Indemnizaciones.

En la Gaceta oficial número 148 del 27 de Mayo último se publica la Real orden que sigue:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilustrísimo Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.º Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.º Quedarán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.º El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiese publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 3.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.º El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de esta clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.º Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Transcurrido dicho término, se archivarán en esta última depen-

dencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.º Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Salaverría.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

En su consecuencia, he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos los interesados, haciendo al mismo tiempo á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Luego que reciban el número en que se haga la publicación citarán á todos los sujetos que en tiempo oportuno solicitaron por medio de expediente la indemnización de los daños que les causara la facción por efecto de la última guerra civil, á fin de enterarles del contenido de dicha Real orden, haciendo constar esta citación por escrito de que me darán cuenta inmediatamente.

2.º Para que quede cumplimentada por este Gobierno la regla 7.ª de la preinserta Real disposición, es necesario que en el término de ocho días, á contar desde el que aparezca esta orden en el Boletín oficial, remitan los Alcaldes á este Gobierno con una relación nominal, todos los expedientes que se hallen en curso ó paralizados en las Secretarías de los Ayuntamientos que pertenezcan á la clase de que trata la regla 2.ª de dicha Real orden. Los demás que no se hallen en este caso se pondrán en curso al instante y se remitirán ya instruidos en el término de dos meses, dando sin embargo cuenta á este Gobierno también bajo una relación, de los sujetos á que pertenecen, clase de riqueza que perdieron, y el estado de instrucción en que se hallan, cumplíndose esta diligencia en el término de ocho días desde la publicación de esta circular.

3.º Fijándose en la regla 9.ª de la preinserta Real orden, el término de cuatro meses, bajo pena de caducidad de los expedientes, para presentar á las oficinas los documentos que estas hubieren reclamado, cuidarán también los Alcaldes de enterar bien de este particular á los interesados, á fin de que no sufran perjuicios si por ignorancia dejasen de completar la instrucción de dichos expedientes.

4.º A pesar de que se encarga á los Alcaldes la citación personal á los interesados, se pondrá de manifiesto el Boletín en los sitios públicos de costumbre, ó un edicto en que se copie la presente circular, permaneciendo fijado quince días, extendiéndose diligencia por el Secretario de haber tenido efecto.

Guadalajara 2 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 5.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha

12 del corriente de Real orden me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Exposición internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes que se proyecta inaugurar en dicho punto el 1.º del próximo mes de Julio, y previa la consulta hecha al Ministerio de Hacienda, relativa á la exportación e importación de los objetos que se propongan presentar los expositores españoles, se ha servido resolver:

1.º Que se dé la conveniente publicidad á las disposiciones reglamentarias que hasta el presente se hayan recibido respecto á dicha Exposición.

2.º Que las Corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comisión general de Bayona, ó que en adelante estableciere la misma, se propongan ser expositores, optando á los beneficios que se indicarán, presenten con la anticipación necesaria á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó al Negociado del primero de dichos ramos, tres ejemplares de la relación de los objetos que se propongan exponer, uno para remitirlo á la Dirección general de Aduanas y otro al Cónsul de España en Bayona. En esta relación se expresarán el nombre y domicilio del expositor; el nombre vulgar, y caso necesario el científico, del objeto; su peso, volumen ú otras circunstancias que basten á dar cabal idea de él, poniéndose al margen el número de orden correspondiente.

3.º Sin perjuicio de que los expositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Bayona, según previene el reglamento dictado por la Comisión general, los que aspiren á los beneficios de la presente Real orden y se sujeten por tanto á sus prescripciones, los presentarán al Cónsul de España en aquel punto para que, con presencia de la citada relación, compruebe la exactitud, sin que en ningún caso se comprenda que por el hecho de dar curso á las relaciones ni por llenar los objetos á su destino, se prejuzga ninguna cuestión relativa á que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Gobierno de S. M. ni de su representante en Bayona.

4.º Los expositores, á reserva de la indemnización que se dirá, remitirán ó harán remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de su domicilio hasta Bayona, satisfaciendo todos los gastos que con este ú otros motivos puedan originarse.

5.º Estando consignado en el Reglamento de la Comisión general que ha conseguido de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transporte de cuanto se destine á la Exposición, el Gobierno de Su Magestad, deseando contribuir también por su parte el auxilio de los expositores españoles, abonará, previa justificación ó certificado de las respectivas empresas, el importe á que queden reducidos los gastos de conducción de objetos hasta Bayona, siempre que no los suplan las Diputaciones provinciales ó los Municipios, cuyas Corporaciones, caso de satisfacerse por ellas, darán el oportuno aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono, que el Gobierno de S. M. ofrece, los gastos personales, ó sea el precio de los asientos que ocupen los expositores ó los conductores, ni el coste de la conducción de objetos á su regreso.

Y 6.º A tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril último, y publicada en la Gaceta de 28 del mismo, queda permitida á los expositores españoles la libre exportación y reimportación en el reino de to-

dos los efectos que se destinen á la Exposición de Bayona, previas las formalidades anteriormente expresadas, para lo cual, terminada que sea la Exposición, volverán á presentar al Cónsul los objetos que hayan de reimportarse, á fin de que, una vez comprobados de nuevo con la relación de envío, devuelva ésta á la Dirección de Agricultura, expresando su conformidad y el punto por donde deba verificarse la reimportación, para que por conducto de la Dirección de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas órdenes á las Administraciones provinciales del ramo.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y conveniente publicidad, confiando á su criterio el dirigir ó no exhortaciones á las Corporaciones ó particulares que puedan interesarse en el concurso, en razón de lo avanzado de la época y de la índole y carácter del mismo, sin perjuicio de que le sirvan de gobierno las instrucciones que en adelante puedan recibirse sobre el asunto, y á las cuales se dará oportuna publicidad en el periódico oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1864.—El Director general, Manuel María de Azofra.

Copia del Reglamento que se cita en la precedente Real orden, impreso en Bayona.

EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA EN BAYONNE (Francia).

REGLAMENTO

para las Secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengán destinados á la Exposición habrán de llegar á Bayona del 1.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demás del ramo de cosecha.

La dirección única es: «Al Sr. Alcalde de Bayona, Presidente de la Comisión general.

Quedan á cargo de los expositores toda clase de gastos de transporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Exposición. Son igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de exposición, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocación etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los expositores ó sus representantes, y bajo la dirección del Arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del expositor ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comisión y preparado ya por el expositor.

Empazará la Comisión el día 25 de Junio, y son de cuenta y riesgo de los expositores la colocación de los objetos cuyo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha; rehusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos, que son á costa de los expositores de esta categoría, se fijarán por una comisión elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás serán recogidas por los expositores ó por sus agentes, y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comisión toda clase de precauciones para evitar averías, incendios, robos etc. Mas en ningún caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosamente un personal numeroso y activo, á la par que honrado, con el objeto de proteger todos los intereses y dar á los expositores todas las garantías apetecibles. Además cada uno de estos podrá, si gusta hacer cuidar lo que le pertenezca por guardas de ambos sexos; pero con el beneplácito de la Comisión, á la cual se presentarán con este objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan exclusivamente encargados, y solo facultados, para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se expongan.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, habrán de ser pre-

sentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposición en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la exportación.

Todo productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que exponga, siendo obligación expresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuere el motivo, hasta que esté cerrada la Exposición.

En los quince días que seguirán á la clausura de la Exposición, los expositores, ó sus representantes, tendrán que recoger sus productos. No haciéndolos en aquel término, la Comisión los mandará empaquetar; y si pasados otros ocho días no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándose los gastos originados.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recogido dos meses después de cerrada la Exposición se juzgarán adjudicados á la Comisión.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedar en Francia para el consumo, los expositores ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los expositores se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Subcomisión tendrá un Vicepresidente español.

Los expositores españoles ó franceses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La comisión ha conseguido de las Administraciones de los ferro carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transporte para todo cuanto venga destinado á la Exposición.

Un árbol de trasmisión quedará á la disposición de los expositores que deseen poner en movimiento sus máquinas de vapor.

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicará antes de la apertura de la Exposición, determinará todos los puntos del servicio interior.—El Presidente de la Subcomisión de Industria y Comercio, E. Détrouyat.—El Presidente de la Subcomisión agrícola, L. Baron.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que en dicha Real orden se expresan.

Guadalajara 31 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 6.

Circular para la busca y captura de los seis vigilados que se expresan

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad; indagarán por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de Ignacio Aguilar Molina, Leon del Olmo Alcalde, Victoriáno Zamorro Muñoz, Silverio Sanchez Diaz, Juan Chicharro Carrascal y Jose Rodriguez Checa, cuyos individuos se hallan sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones los obligarán á presentarse en este Gobierno en la inteligencia que de no hacerlo serán castigados por los Tribunales de Justicia y les parará además el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 28 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 7

Otra id. id. para la de Mariano Jimenez Marin.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad y por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y cap-

lura de Mariano Jimenez Marin, vecino de Terrer, casa 0, de 23 años, estatura baja, jornalero, viste calzon, calzetaz azules, alpargatas, faja morada y manta, y caso de ser habido le conducirán incomunicado sin demora alguna a mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 29 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 8.

Otra id. id. para la de Higinio Rivas y Rivas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y detencion de Higinio Rivas y Rivas, cuyas señas se expresan, y caso de ser habido le pondrán a disposicion del Alcalde de El Cubillo.

Guadalajara 30 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Señas de Higinio Rivas y Rivas.

Edad 22 años, estatura alta, bastante grueso, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara, cara llena, color trigueño; viste sombrero calañes, chaqueta de paño negro, pantalon de paño pardo, zapato delgado y manta negra de sayal en buen uso.

Núm. 9.

Otra para la busca y detencion de Fermín Marin.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y detencion de Fermín Marin, cuyas señas se expresan y caso de ser habida la pondrán a disposicion del Alcalde de Robledo.

Guadalajara 1.º de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Señas de Fermín a Marin.

Edad 18 años, estatura proporcionada a su edad, viste pañuelo morado de estambre al cuello, vestido azul de lino, zapatos y medias azules. No lleva cédula de vecindad.

Núm. 10.

Otra id. id. para la del expósito Hermenegildo Alfonso.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y detencion del expósito Hermenegildo Alfonso, cuyas señas se expresan a continuacion y caso de ser habido lo pondrán a disposicion del Alcalde de Atanzon.

Guadalajara 1.º de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Señas de Hermenegildo Alfonso.

Edad 19 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, cara delgada, color moreno; viste de paño pardo, pañuelo azul a la cabeza, calzado de albarcas, no lleva cédula.

Núm. 11.

Otra para la busca de Juan Alonso Abad.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y detencion de Juan Alonso Abad, natural de Estables y caso de ser habido le pondrán a disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 1.º de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Señas de Juan Alonso.

Edad 17 años, viste calzon corto, chaleco y chaqueta, calzado de albarcas, lleva cédula de vecindad expedida en dicho pueblo con el núm. 6.

Núm. 12.

Edicto designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Dolorosa.

Don Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pio Marcoabal, vecino de Palmaces de Jadraque, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 del actual, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Dolorosa, sita en el Arroyo del Sauco, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio donde el mineral se halla al descubierto, a unos 10 metros mas arriba del cruce del camino de Angon a Santiuste con el referido arroyo, desde este en direccion N., se medirán 60 metros ó los que haya hasta intestar con las labores de los vecinos de Santiuste, fijando la primera estaca; desde esta direccion O., se medirán 600 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. se medirán 2.000 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion M. se medirán 1.200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion N., se medirán 2000 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta en direccion O., se medirán otros 600 metros, fijándose la sexta estaca, con lo cual queda cerrado el rectangulo de las cuatro pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 30 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Exema. Diputacion provincial de la misma, ha dispuesto utilizar en el 2.º año económico el 40 por 100 sobre el cupo que percibe el Tesoro en la Contribucion de Consumos. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, para que lo tengan presente al practicar las operaciones en los oportunos expedientes que han de instruir para hacer efectiva dicha Contribucion.

Guadalajara 2 de Junio de 1864.—
Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE ESTA PROVINCIA.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia:

No pudiendo consentir que los Ayuntamientos de la provincia y sus recaudadores presenten en la Administracion de Hacienda pública para su pago, recibos de la contribucion territorial por fincas del Clero que se hallen enajenadas, cuando su importe debe ser satisfecho directamente por los compradores desde el dia que conste verificaron el del primer plazo por hacer suyos sus productos, a fin de

evitar los perjuicios que de ello pudiere seguirse al Estado y a los Ayuntamientos con el no abono de dichos documentos por estas Oficinas, se les previene:

Que con presencia de los Boletines oficiales y de Ventas de Bienes nacionales, donde constan publicadas las adjudicaciones de las fincas vendidas en el término de cada pueblo a favor de los compradores que en ellos se cita, procedan las Juntas periciales respectivas a eliminar a la Hacienda de los amillaramientos por la riqueza imponible por dicho concepto, debiendo comprender en su lugar a los actuales dueños de las fincas subastadas, en la inteligencia, que de no verificarlo así, se les hará responsables, no solo al reintegro de las cantidades que indebidamente hubiesen percibido de la Hacienda por tal motivo, sino tambien a las penas que por el Código penal vigente se fijan para los defraudadores de los intereses del Estado.

La Administracion de mi cargo llama muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes Presidentes y de los individuos de las Juntas periciales, para el exacto cumplimiento de lo que por esta circular se les encarga, debiendo dar puntual aviso de quedar enterados; con la advertencia de que, si alguna duda se les ocurriese sobre el particular, serán sus consultas contestadas sin pérdida de momento, para que tan preferente servicio no sufra retraso alguno.

Guadalajara 20 de Mayo de 1864.—
El Administrador, Segismundo García Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Imon.

Los contribuyentes que lo sean en esta villa, por inmuebles, cultivo y ganadería y hayan sufrido alteracion en su riqueza, desde que se rectificó el último amillaramiento, presentarán relacion duplicada de dicha alteracion en el término de ocho dias, para proceder a la formacion del apéndice a dicho amillaramiento, pues pasado este término, no se admitirá ninguna reclamacion.

Imon 25 de Mayo de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Alejandro Botija.—P. S. M.—Plácido Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdesaz.

Todo contribuyente por cualquiera de los tres objetos de imposicion, que hayan sufrido alteracion por altas ó bajas en el amillaramiento de su riqueza que le fué formado en el último cuaderno, y que ha servido de base para la distribucion del cupo de contribucion territorial en este pueblo, presentará relacion de la alteracion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de ocho dias, contados desde esta fecha, trascurrido dicho plazo no podrán ser admitidas. Se ruega a los Sres. Alcaldes de Brihuega, Fuentes, Caspuñas, Trijueque y Rebollosa de Hita, den la debida publicidad a este anuncio a fin de que llegue a conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este.

Valdesaz 31 de Mayo de 1864.—El A. P., Gervasio Condado.—P. S. M.—Jose María Estéban, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Chiloeches.

Habiéndose declarado en quiebra el remate de las especies de consumos, para el próximo año económico, cuya subasta recayó en conjunto en favor de Fermín Sanchez, de esta vecindad, por no ofrecer suficientes garantías al Ayuntamiento el fiador que en aquel acto presentó ni otros fiadores que después ha proporcionado, la citada Corporacion, deja sin valor ni efecto aquella subasta, y señala para proceder a otros remates los do-

mingos 5 y 12 de Junio próximo, desde las diez en adelante de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo la cantidad señalada a cada ramo, en el anuncio que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 213 del corriente año, siendo los precios a que han de expenderse dichas especies, los mismos que se expresan en aquel anuncio.

Las personas que gusten interesarse en aquellos actos acudirán a manifestar sus proposiciones.

Chiloeches 29 de Mayo de 1864.—P. O.—Balbino Garcés.—P. S. M.—Pedro Ruiz Orehe.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pajares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el acierto debido a la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1864 a 1865, se hace preciso que los vecinos de esta villa y forasteros que poseen fincas en este término, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en término de ocho dias, relaciones circunstanciadas del movimiento que hayan tenido en su propiedad desde que fué aprobado el amillaramiento ultimamente formado, pues pasado dicho término, no se les oirá de agravio.

Pajares 30 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—Por su mandado, Lúcio Retuerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciruelas.

En la mañana del dia de ayer desaparecieron de la Dehesa pajera perteneciente a los propios de esta villa dos caballos y una mula de las señas que se expresan a continuacion. En su consecuencia se suplica a la persona que los haya recogido, lo ponga en conocimiento de esta autoridad para pasar a recogerlos.

Señas de los caballos.

Uno castaño, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, tiene unos seis años de edad.

Otro negro, de la misma alzada y edad; tiene bastante larga la crin; son capones.

Señas de la mula.

Muleta, negra, de dos años, alzada unas seis cuartas y media poco mas ó menos.

Ciruelas y Junio 3 de 1864.—El Alcalde, Domingo Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renera.

Los vecinos de esta villa y forasteros terratenientes en la misma, que se hallen intrusados en cualquier servidumbre pecuniaria de las que existen en este término jurisdiccional, procederán desde luego y en el término improrrogable de un mes a contar desde el dia en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, a dejar expeditas al uso de la ganadería, cualquier espacio que se le haya cercado; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin que lo hayan verificado, se procederá a cuenta y cargo de los que se hallen en este caso al deslinde y amojonamiento de los terrenos detentados conforme ya se previno en el año de 1861.

Renera 20 de Mayo de 1864.—Evaristo Caballero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Don Roque Martínez, Agente de negocios matriculado, que vive calle del Museo, núm. 25 principal, ofrece formar cuentas de propios y positos, repartimientos de contribuciones, llenar los recibos de talon y cuantos documentos correspondan a los Ayuntamientos, Depositarios y particulares. Igualmente se encargará en hacer pagos de fincas del Estado y los demás asuntos que se le confien en cualquiera de las oficinas de esta capital así civiles como militares.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.